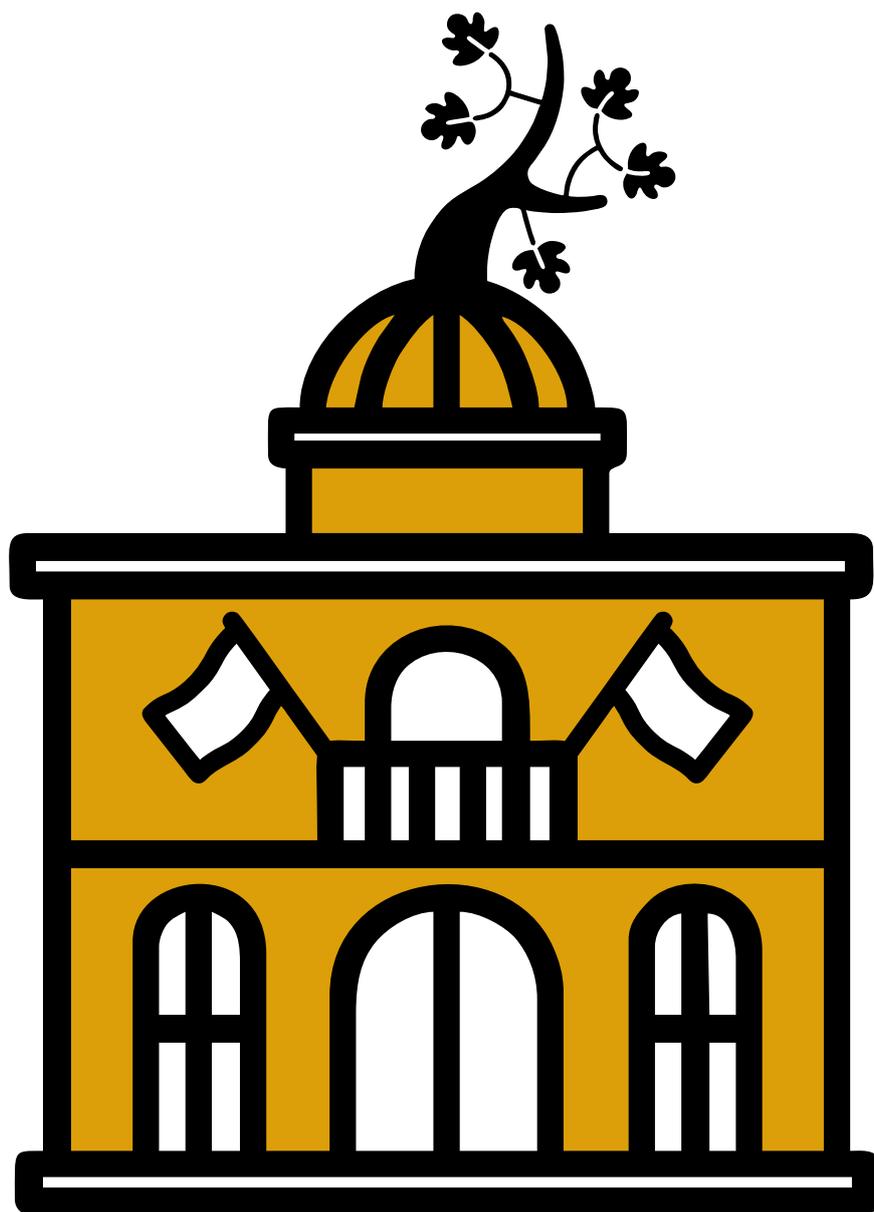


GUÍA JURÍDICA PARA LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL TERRITORIO



Fundación Sustrai Erakuntza



Guía jurídica para las entidades locales de Navarra para la defensa del medio ambiente y el territorio.

Mayo de 2025.

ISBN: 978-84-09-57929-7

Depósito Legal: NA65-2024

FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA
CIF: G - 71033138

Apdo. Correos nº 7, 31800 Alsatsu/Alsasua
Tfno.: 675 510 477

sustrai@sustraiarakuntza.org

www.fundacionsustrai.org

www.sustraiarakuntza.org

El contenido de esta publicación es responsabilidad única la Fundación Sustrai Erakuntza. En ningún caso puede considerarse que represente los puntos de vista u opiniones de otras personas o instituciones relacionadas.

Ni la Fundación Sustrai Erakuntza, ni ninguna persona o empresa que aparezca en el texto, es responsable del uso que pueda hacerse de la información que se recoge en la publicación.

Está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación citando a la fundación Sustrai Erakuntza, que lo firma.

Bienvenida sea su copia y difusión gratuita por cualquier medio.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons.



Para ver una copia de esta licencia, visite: <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

La presente guía recopila y ordena los diferentes escenarios legales en que una entidad local de la Comunidad Foral de Navarra se puede encontrar cuando se plantean actividades susceptibles de producir un impacto ambiental dentro de su territorio o con potenciales afecciones en bienes o derechos propios.

Considerando por tanto, sólo el marco legal entorno al Medio Ambiente esta guía contiene una relación de preceptos que directa o indirectamente atañen a las entidades locales como sujetos intervinientes.

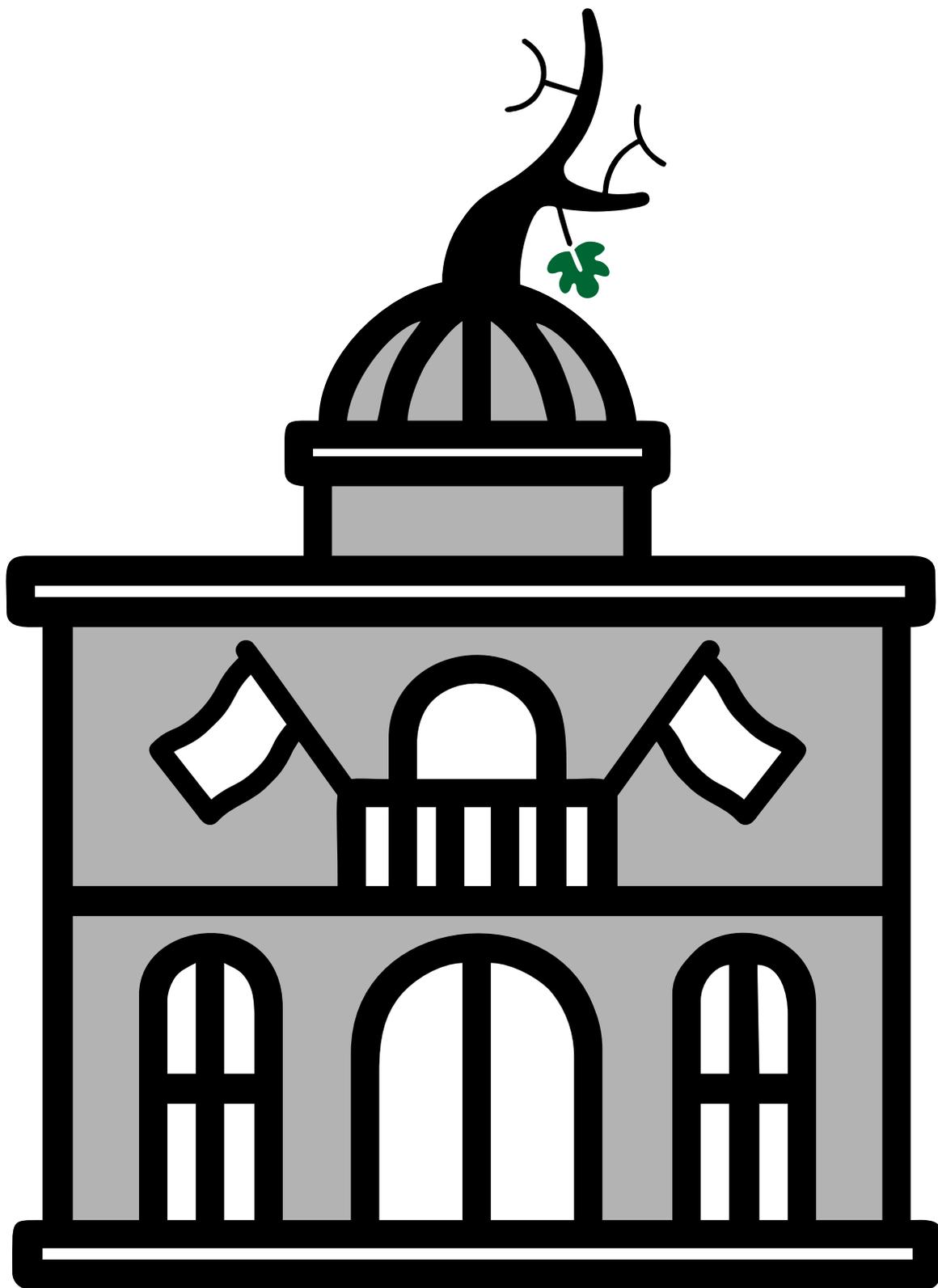
Y particularmente cuando las entidades locales intervienen como órganos en el ejercicio de su potestad y dentro de su ámbito competencial.

El objetivo de esta guía es que las entidades locales conozcan los procedimientos actualmente existentes en esta materia y su posible participación en los mismos.

ÍNDICE

1.	MARCO NORMATIVO – PRINCIPIOS RECTORES	6
1.1.	Unión Europea	6
1.2.	Estatal.	8
1.3.	Foral.	9
2.	CUESTIONES GENERALES	12
2.1.	Relaciones interadministrativas	12
2.2.	Derecho de acceso a la información ambiental	12
2.2.1.	Legitimación	12
2.2.2.	Derecho a la información	13
3.	PAPEL DE LAS ENTIDADES LOCALES ACTUANDO COMO INTERESADO	16
3.1.	EVALUACIÓN AMBIENTAL	16
3.1.1.	Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	16
3.1.2.	Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental	19
3.1.3.	Decreto foral 26/2022, de 30 de marzo, que desarrolla el reglamento de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental desarrollado	20
3.2.	OTROS TRÁMITES AMBIENTALES	20
3.2.1.	Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación	20
3.2.2.	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular	21
3.2.3.	Ley foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad	21
3.2.4.	Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra	22
3.2.5.	Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra	23
3.2.6.	Decreto foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de montes en desarrollo de la ley foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra	23
3.3.	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD CON POTENCIAL INCIDENCIA AMBIENTAL	24

3.3.1. Sector eléctrico	24
3.3.2. Aguas	28
3.3.3. Sector gas	29
3.3.4. Sector ferroviario	32
3.3.5. Sector carreteras	34
3.3.6. Sector minero	36
3.3.7. Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	36
4. POSIBLES VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES	42
4.1. Requerimiento previo – Recurso administrativo	42
4.2. Recurso Contencioso Administrativo	44
4.3. Revisión de oficio	45
5. DELITOS MEDIOAMBIENTALES	48
5.1. Tipos en el código penal	48
5.2. Inicio procedimiento penal	51



MARCO NORMATIVO – PRINCIPIOS RECTORES

1. MARCO NORMATIVO – PRINCIPIOS RECTORES

1.1. Unión Europea.



Según los **artículos 11 y 191 a 193** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) la Unión es competente para actuar en todos los ámbitos de la política de medio ambiente, como la contaminación del aire y el agua, la gestión de residuos y el cambio climático. Su ámbito de actuación se ve limitado por el principio de subsidiariedad y por el requisito de unanimidad en el Consejo en los ámbitos de asuntos fiscales, ordenación territorial, utilización del suelo, gestión cuantitativa de los recursos hídricos, elección de fuentes de energía y estructura del abastecimiento energético.

La Unión Europea tiene desde 2007 personalidad jurídica para celebrar acuerdos internacionales. Desde entonces es líder en el frente medioambiental mundial.

La política medioambiental de la UE se basa en cuatro **principios generales**:

- La **precaución**: si una acción o política puede causar daños al medio ambiente o a la salud pública, y persiste la incertidumbre científica sobre sus efectos, dicha acción no debe aplicarse hasta que se aporten nuevas pruebas.
- La **prevención**: una herramienta destinada a prevenir los daños medioambientales, en lugar de reaccionar ante ellos. Esto requiere la adopción de medidas preventivas para anticiparse a los daños medioambientales y evitarlos.
- La **corrección de la contaminación en su fuente**: de haberse producido ya el daño al medio ambiente, quienes hayan contaminado están obligados a tomar las medidas adecuadas para corregirlo en su fuente.
- **«Quien contamina paga»**: si se produce un daño, quienes hayan contaminado están obligados a tomar las medidas adecuadas para remediarlo y a pagar los costes. (Directiva sobre responsabilidad medioambiental, cuyo objetivo es prevenir o poner remedio a los daños medioambientales causados a especies o hábitats naturales protegidos, al agua y al suelo.)

El **Marco básico de la Unión Europea en materia ambiental** se componen de programas y estrategias horizontales como los siguientes:

A. Programas de Acción en materia de Medio Ambiente.

Desde 1973, la Comisión ha formulado Programas de Acción en materia de Medio Ambiente (PMA) que fijan futuras propuestas legislativas y objetivos para la política medioambiental de la Unión. En mayo de 2022 entró en vigor el 8., a raíz de la agenda común de la Unión para la política de medio ambiente acordada jurídicamente hasta finales de 2030. Garantizando el bienestar para todos respetando los límites del planeta.

El nuevo programa apoya los objetivos medioambientales y climáticos del Pacto Verde Europeo, en los cuales se basa, junto a seis objetivos prioritarios:

- conseguir el objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 y la neutralidad climática para 2050;
- mejorar la capacidad de adaptación, reforzar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático;
- progresar hacia un modelo de crecimiento regenerativo, desvincular el crecimiento económico del uso de los recursos y la degradación medioambiental y acelerar la transición hacia una economía circular;
- perseguir la ambición de reducir la contaminación a cero, incluida la del aire, el agua y el suelo, así como salvaguardar la salud y el bienestar de los europeos;
- proteger, conservar y recuperar la biodiversidad, y mejorar el capital natural, en particular del aire, el

- el agua, el suelo, los bosques, el agua dulce, los humedales y los ecosistemas marinos, y
- reducir las presiones climáticas y medioambientales asociadas a la producción y el consumo (en particular en los ámbitos de la energía, el desarrollo industrial, la construcción y las infraestructuras, la movilidad y los sistemas alimentarios).

B. Estrategias horizontales.

1. Desarrollo sostenible.

La Unión introdujo su primera **Estrategia de Desarrollo Sostenible** en 2001. A raíz de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que adoptó las Naciones Unidas en 2015, la Comisión publicó una Comunicación en 2016 titulada «Próximas etapas para un futuro europeo sostenible — Acción europea para la sostenibilidad», en la que se perfila la forma en la que integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en las prioridades políticas de la Unión.

A raíz de la Agenda 2030 que adoptó Naciones Unidas en marzo de 2019, el Parlamento aprobó una Resolución sobre el Informe estratégico anual sobre la implementación y el cumplimiento de los ODS. Biodiversidad.

2. Biodiversidad.

En 2011, la Unión adoptó su Estrategia sobre la Biodiversidad hasta 2020, que refleja los compromisos tomados conforme al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, el principal acuerdo internacional en materia de biodiversidad, en el que la Unión es parte. La Comisión presentó en mayo de 2020 su “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030”. Se trata de un plan global, ambicioso y a largo plazo para proteger la naturaleza y revertir el proceso de degradación de los ecosistemas. En junio de 2021, el Parlamento respaldó esta estrategia.

En febrero de 2024, el Parlamento aprobó la Ley de Restauración de la Naturaleza, con la que se velará por restaurar al menos el 30 % de las zonas terrestres y marinas de la Unión de aquí a 2030 y el 90 % de todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050. La ley está actualmente a la espera de que se someta a votación en el Consejo.

3. Neutralidad climática.

Plasmado en el Pacto Verde Europeo en 2019, como respuesta a los desafíos climáticos y medioambientales a los que se enfrenta el mundo, y respaldado por el Parlamento en octubre de 2021.

C. Cooperación internacional en materia de medio ambiente.

La Unión es un actor clave en las negociaciones internacionales sobre medio ambiente. Forma parte de numerosos acuerdos multilaterales mundiales, regionales o subregionales en materia de medio ambiente, la protección de la naturaleza y la biodiversidad, el cambio climático o la contaminación transfronteriza del aire y del agua. La Unión participó en la elaboración de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluye los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus 169 metas, el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

D. Evaluación de impacto ambiental y participación pública.

En todos los países de la unión europea aquellos proyectos (privados o públicos) que vayan a tener probablemente repercusiones significativas sobre el medio ambiente, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental (EIA). Además, se somete a un proceso similar, denominado evaluación estratégica medioambiental (EEM) a planes y programas públicos. Ambas Directivas garantizan que se lleve a cabo una evaluación medioambiental antes de la autorización de cualquier plan, programa o proyecto.

En ambos casos, la consulta al público es un aspecto central, tal y como establece el Convenio de

Aarhus de 1998, en materia de medio ambiente del que son parte la UE y todos sus Estados miembros. Dicho Convenio garantiza tres derechos a los ciudadanos: la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente; el acceso a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas y el derecho de acceso a la justicia en caso de no haberse tenido en cuenta los otros dos derechos. (Directiva 2003/4/CE y la Directiva 2003/35/CE.)

E. Aplicación, cumplimiento y seguimiento.

La eficacia de la política medioambiental de la UE depende de su aplicación a escala nacional, regional y local. Por eso, el seguimiento es esencial, tanto por lo que se refiere al estado del medio ambiente como al nivel de aplicación de la legislación medioambiental de la Unión.

En 1990 se creó en Copenhague la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) para respaldar el desarrollo, la aplicación y la evaluación de la política medioambiental e informar al respecto al público en general. En 2020 publicó su 6. y las perspectivas del medio ambiente en Europa.

En 2001, la UE adoptó unos criterios mínimos (no vinculantes) de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros y para garantizar sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias para los delitos medioambientales graves.

A estos efectos es importante la Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL) es una red internacional de las autoridades medioambientales creada para impulsar el cumplimiento mediante la provisión de una plataforma de intercambio de ideas y mejores prácticas para responsables políticos, inspectores medioambientales y agentes de la autoridad.

1.2. Estatal.



Los **principios rectores de los procedimientos de evaluación ambiental** de la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental** se señalan en su **artículo 2**.

“Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Protección y mejora del medio ambiente.*
- b) Precaución y acción cautelar.*
- c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.*
- d) Quien contamina paga.*
- e) Racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental.*
- f) Cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.*
- g) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.*
- h) Colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera.*

i) *Participación pública.*

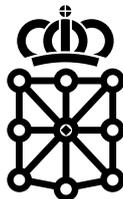
j) *Desarrollo sostenible.*

k) *Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.*

l) *Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible.”*

1.3. Foral.

1.3.



En Navarra la **Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental** señala en su **artículo 2** los **principios inspiradores de la intervención ambiental de las administraciones públicas de Navarra**:

“1. La actuación de las administraciones públicas de Navarra se inspirará en los principios de prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga, de economía circular, así como en el principio de reparación o corrección de los impactos ambientales, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de participación.

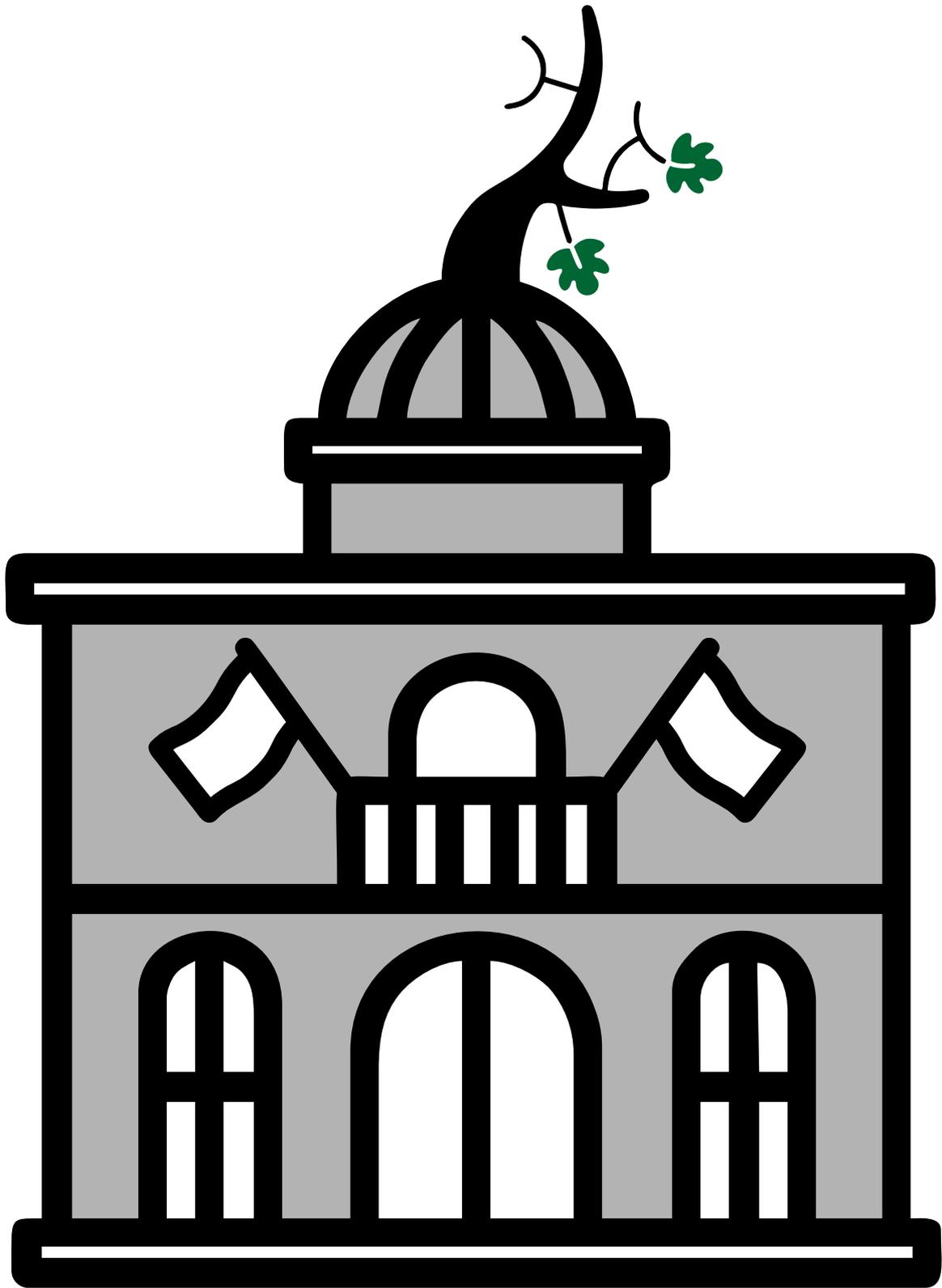
2. La exigencia de la protección del medio ambiente deberá integrarse en la planificación y ejecución de las políticas y acciones de las Administraciones Públicas de Navarra con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La integración ambiental se desarrollará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La realización de un previo análisis justificativo de las necesidades que se pretenden satisfacer con la actuación de que se trate.

b) La integración de las exigencias y condicionamientos ambientales en el diseño de las actividades desde su planteamiento inicial.”





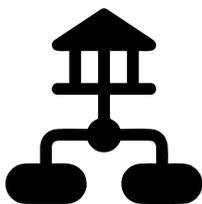
CUESTIONES GENERALES

2. CUESTIONES GENERALES

El proceso de evaluación ambiental es un instrumento administrativo de control de la legalidad ambiental que corresponde a las administraciones públicas en diferentes grados de competencia.

Antes de analizar los concretos procedimientos administrativos comprendidos dentro de este concepto se exponen las siguientes cuestiones:

2.1. Relaciones interadministrativas.



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 140. Principios de las relaciones interadministrativas.

1. *“Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Lealtad institucional.*

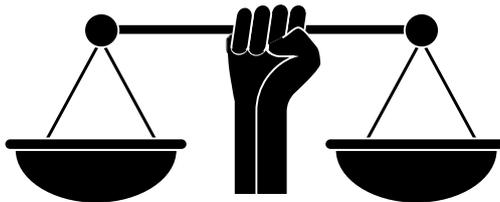
b) *Adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.*

c) *Colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.*

d) *Cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.*

e) *Coordinación, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.”*

2.2. Derecho de acceso a la información ambiental.



Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Dentro de su esfera competencial las entidades locales desarrollan actividades propias de contenido ambiental. Por eso, en tanto que administraciones públicas deben garantizar el cumplimiento de los derechos que esta norma otorga a la ciudadanía en todos los aspectos y particularmente el derecho de acceso a la información ambiental.

2.2.1. Legitimación.

Para el ejercicio de los derechos en materia de medio ambiente contenidos en la Ley 27/2006, deben tenerse en cuenta los conceptos de público y de persona interesada.

La definición de público en general se contiene en el **artículo 2.1** de la ley 27/2006.

“Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación sin ningún tipo de discriminación por nacionalidad o

territorialidad.”

No se exige interés o afectación personales, ni que persigan la defensa ambiental.

El concepto general de **interesado** en el procedimiento administrativo se regula en el **artículo 4** de la Ley 39/2015.

- Titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- Quienes tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento.
- Asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca a los titulares de intereses legítimos colectivos.

El concepto de **persona interesada** en materia de medio ambiente se describe en su **artículo 2.2** de la Ley 27/2006.

“a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.”

2.2.2. Derecho a la información.

El **artículo 1.2** de la Ley 27/2006 garantiza la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Según el **artículo 2.3** de la Ley 27/2006, **información ambiental** es toda aquella en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que esté comprendida en alguna de estas categorías:

“a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”

Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental (**artículo 13** Ley 27/2006).

“a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de esta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en

el artículo 10.2.a).

d) *Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.*

e) *Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.”*

3. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) *A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.*

b) *A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.*

c) *A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.*

d) *A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.*

e) *A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.*

f) *Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.*

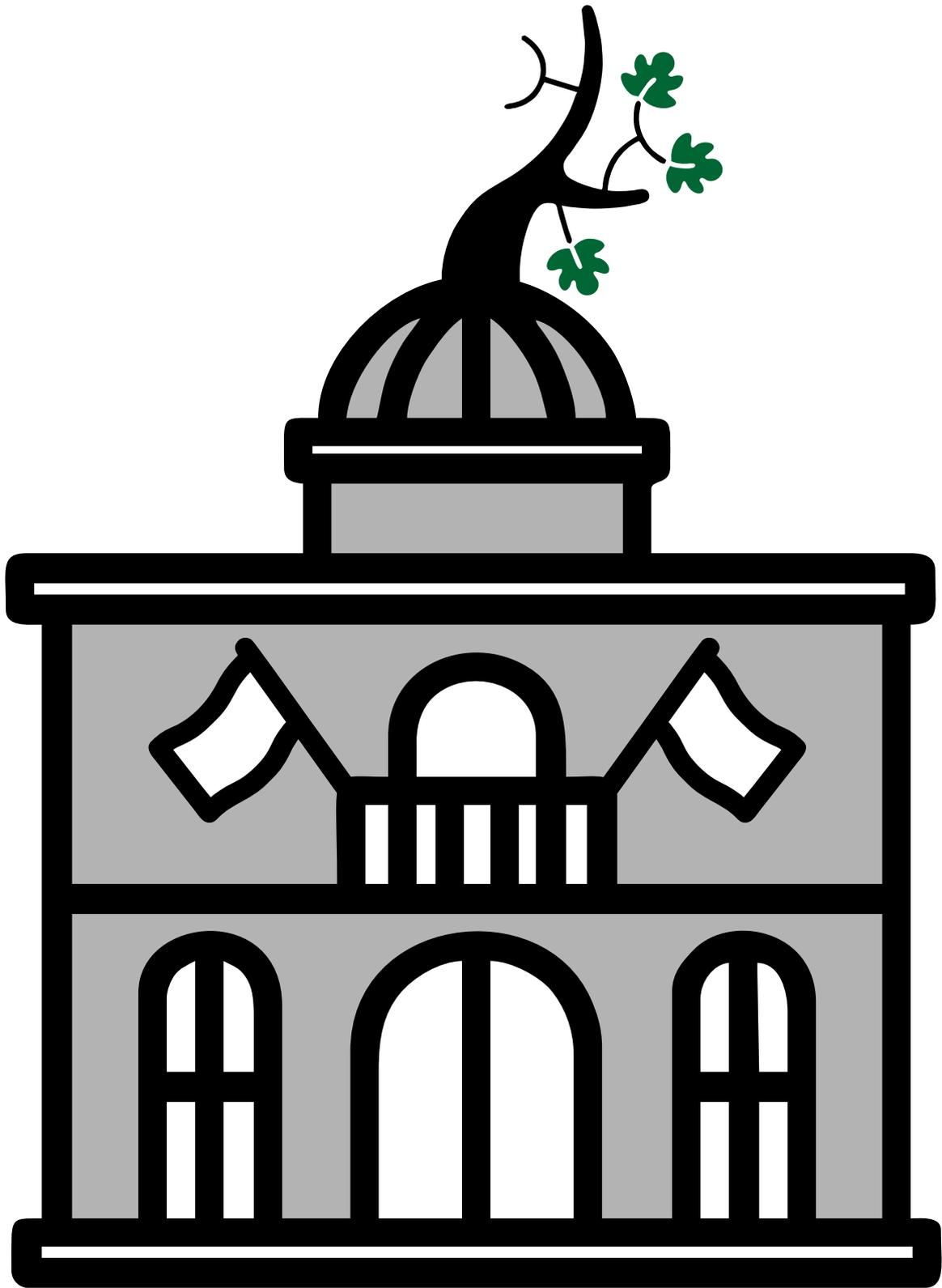
g) *A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.*

h) *A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.”*

Se podrá ejercitar este derecho mediante el acceso a la información ambiental difundida por las autoridades públicas (artículo 1.2 Ley 27/2006) o previa solicitud (artículo 10 Ley 27/2006).

La **solicitud** puede formalizarse por el público en general y deberá ser atendida en el plazo de **1 mes** desde que se presentó o de **2 meses** si por volumen o complejidad de la información la autoridad no puede cumplirlo.

En Navarra el sentido del silencio en este procedimiento de solicitud de información es positivo.



**PAPEL DE LAS ENTIDADES LOCALES
ACTUANDO COMO INTERESADO**

3. PAPEL DE LAS ENTIDADES LOCALES ACTUANDO COMO INTERESADO

3.1. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

A continuación se exponen los momentos de aquellos procedimientos en que pueden intervenir las entidades locales en defensa del medio ambiente, su patrimonio territorial, bienes o derechos en el ejercicio de sus competencias.

3.1.



3.1.1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Esta ley básica estatal contempla varios procedimientos de evaluación ambiental:

A) Evaluación ambiental estratégica.

A1) Evaluación ambiental estratégica Ordinaria para formulación de Declaración Ambiental Estratégica.

Artículo 17. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

“1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.”

Artículo 19. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

*1. “El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de **treinta días hábiles** desde su recepción.*

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

*Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de **diez días hábiles**, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2.*

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Artículo 22. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. “Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de

conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

2. Las Administraciones públicas afectadas, y las personas interesadas dispondrán de un plazo mínimo de treinta días hábiles desde que se les somete la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico para emitir los informes y alegaciones que estimen pertinentes.”

A2) Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico.

Artículo 30. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. “El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo.”

B) Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

B1) Evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Artículo 33. Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

“1. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de los siguientes trámites:

b) Sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo.

3. Con carácter obligatorio, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que el órgano sustantivo haya dado traslado del expediente al órgano ambiental, de conformidad con el artículo 39.4, para la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.”

Artículo 34. Actuaciones previas: **consultas a las Administraciones públicas afectadas** y a las personas interesadas y **elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental**.

3. *“Para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

4. *Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de **veinte días hábiles** desde la recepción de la documentación.*

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

*Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en dicho plazo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.*

El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance.

*Si transcurrido el plazo de **diez días hábiles** otorgado al efecto, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano sustantivo.”*

Artículo 37. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. *“Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.*

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, corresponderá al órgano ambiental realizar la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas. (...)

4. *Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de **treinta días hábiles** desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.”*

Artículo 38. Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y nuevo trámite de información pública y de consultas.

2. *“Si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporare en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37, que en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental...”*

Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

5. *“Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.”*

B2) Evaluación de impacto ambiental simplificada.

Artículo 46. Consultas a las **Administraciones públicas afectadas** y a las personas interesadas.

1. *“El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo anterior.”*

2. *Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe.”*

3.1.2. Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

Autorización ambiental unificada.

Artículo 21. Tramitación.

“Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la autorización ambiental unificada que contendrá, al menos, los siguientes trámites:

- a) Presentación de la solicitud ante el departamento competente en materia de medio ambiente.*
- b) Información pública.*
- c) Solicitud de informes a otros órganos y administraciones públicas que tengan que pronunciarse sobre determinados aspectos relacionados con la actividad, entre ellos necesariamente, los departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materia de salud y de protección civil, en aquellas actividades o instalaciones con incidencia en la salud y en la seguridad de las personas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, cuando las actuaciones se prevean en suelo no urbanizable, se solicitará el informe sectorial que analice los aspectos de orden urbanístico y territorial.*
- d) Propuesta de resolución y trámite de audiencia al promotor.*
- e) Resolución motivada de concesión o denegación de la autorización ambiental unificada.”*

Artículo 23. Inicio de la actividad.

4. *“Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, el titular dispondrá de un plazo máximo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.*

5. *Si la instalación se ubica en suelo no urbanizable, el plazo máximo para la ejecución y puesta en marcha de la actividad será el establecido por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que en la autorización se fije un plazo inferior.*

El plazo de información pública para el caso de que se trate de autorización ambiental unificada no será inferior a veinte días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en la sede electrónica. (art. 16 Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo)

Especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental unificada aplicadas en Navarra según el **Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo**, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

3.1.3. Decreto foral 26/2022, de 30 de marzo, que desarrolla el reglamento de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental desarrollado.

Respecto de las **autorizaciones ambientales unificadas**, en cuanto a la presentación de la solicitud de la autorización ambiental por parte del interesado, el artículo 15 de reglamento indica que *“Previa solicitud de la persona interesada, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir un **Informe urbanístico** sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, en el plazo máximo de **treinta días**. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.*

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que haya sido presentado con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”

Una vez completada la documentación exigible que debe acompañar a la solicitud de autorización ambiental, se abrirá un período de información pública tras el cual el órgano competente para otorgar la autorización ambiental remitirá copia a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia. Entre ellos están las entidades locales ya que como detalla el artículo 18 del reglamento *“El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación exigible y el resultado del trámite de información pública, en el plazo de **treinta días**, emitirá un **informe** sobre la **adecuación de la instalación** analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental.”*

3.2. OTROS TRÁMITES AMBIENTALES

3.2.



3.2.1. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Este Real decreto regula la **autorización ambiental integrada** de determinadas instalaciones y actividades. En su art. 15 y ss. indica como los ayuntamientos, previo a la solicitud del interesado ante el órgano competente, deberán emitir un **informe urbanístico** en un plazo de **treinta días**.

Artículo 12. Contenido de la solicitud.

“La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de esta ley, y, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

*b) **Informe urbanístico del Ayuntamiento** en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.”*

Artículo 15. Informe urbanístico del Ayuntamiento.

*“Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de **treinta días**. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.*

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”

Artículo 18. Informe del Ayuntamiento.

*“El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de **treinta días** desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la comunidad autónoma.”*

Artículo 24. Notificación y publicidad.

*“1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión a los solicitantes, al **Ayuntamiento donde se ubique la instalación**, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley.*

2. El público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.”

Artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

“El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.”

Finalmente señalar que las entidades locales tienen que ser notificadas por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de las resoluciones de otorgamiento, modificación y revisión.

3.2.2. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La planificación de la gestión de los residuos es otro instrumento esencial de la política de residuos. Por ello, esta ley desarrolla estos planes a nivel nacional, autonómico y local: el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos define la estrategia general de gestión de Residuos, así como los objetivos mínimos. Por su parte, las comunidades autónomas elaborarán sus respectivos planes autonómicos de gestión de residuos y las entidades locales podrán realizar también, por separado o de forma conjunta, programas de gestión de residuos en coordinación con los anteriores.

Por tanto, **las entidades locales en el marco de sus competencias, podrán elaborar programas de gestión de residuos** de conformidad y en coordinación con el Plan estatal marco y con los planes autonómicos de gestión de residuos.

Otro papel de las **entidades locales** se refiere a que cuando las comunidades autónomas **declaren** y delimiten mediante resolución expresa los **suelos contaminados** debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, **las entidades locales deberán ser notificadas**. También serán notificadas de las correspondientes **resoluciones de descontaminación y recuperación del suelo** indicando los usos del suelo para los que se realizaron dichas actuaciones, a efectos, entre otros, de su coordinación y coherencia con la regulación urbanística actual o futura de los usos del suelo.

3.2.3. Ley foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad.

Artículo 9. Procedimiento para la aprobación del Plan de Residuos de Navarra.

“1. La aprobación del Plan de Residuos de Navarra constará de los siguientes trámites:

- d) Información pública y **consultas a las Administraciones Públicas afectadas** y personas interesadas.
e) Aprobación por Acuerdo del Gobierno de Navarra, junto con la declaración ambiental estratégica.”

Artículo 14. Planes locales de residuos.

“1. Las **entidades locales** podrán elaborar, en el marco de sus competencias, programas de prevención y gestión de residuos, de conformidad y en coordinación con el Plan Nacional Marco y con el Plan de Residuos de Navarra.

2. Las **entidades locales** podrán elaborar estos programas individualmente o agrupadas. El Ente Público de Residuos de Navarra coordinará y asesorará a las entidades locales integradas en él, en la elaboración y aprobación de los programas de prevención y gestión de residuos.”

3.2.4. Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra.

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

“2. A efectos de esta Ley Foral, se entienden por espacios naturales aquellas partes del territorio de la Comunidad Foral de Navarra que hayan sido declarados por ésta o por las entidades locales competentes como tales espacios, por contener ecosistemas de especial interés o valores naturales sobresalientes.”

Sección 6.ª Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 24. Procedimiento de elaboración y modificación.

“1. La formulación y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se ajustarán al procedimiento que establezca reglamentariamente el Gobierno de Navarra, y que incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública, consulta de las entidades locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito del plan, informe del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando la iniciativa sea local y se refiera a parques naturales, e informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.”

Gestión de los espacios naturales.

Artículo 25. Gestión.

“1. La gestión de los espacios naturales corresponderá:

- a) En el caso de reservas integrales, reservas naturales y enclaves naturales, al Gobierno de Navarra.
- b) En el caso de Áreas Naturales Recreativas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos declarados por el Gobierno de Navarra, a éste o a las entidades locales, si así se conviniera entre éstas y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- c) En el caso de Áreas Naturales Recreativas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos declarados por las entidades locales, a éstas.
- d) En el caso de Parques Naturales, al Gobierno de Navarra o a las agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, o a las agrupaciones de municipios creadas al efecto para la gestión del espacio natural, cuando éstas lo solicitaran o así lo determinara la Ley Foral de declaración. En todo caso, los terrenos pertenecientes al patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra serán gestionados por el Gobierno de Navarra.

2. En los parques naturales cuya gestión corresponda al Gobierno de Navarra, éste establecerá órganos de participación de las entidades locales afectadas y, en su caso, de otros organismos o colectivos interesados.

3. La gestión del Gobierno de Navarra respetará las facultades y derechos históricos de las agrupaciones tradicionales previstas en la legislación foral de la Administración Local de Navarra.”

Artículo 31. Actividades o usos sin licencia o autorización local.

*“Las actividades y usos en espacios naturales que no tuvieran licencia o autorización otorgada por las **entidades locales** o que se realizasen o se hubieran terminado sin ajustarse a sus determinaciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”*

Artículo 34. Competencia y procedimiento.

“1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador e imponer las sanciones que, en su caso, procedan, corresponde:

a) Al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando se trate de la ejecución de usos y actividades que no cuenten con su autorización preceptiva o se realicen en contra de las determinaciones de la misma, o cuando se trate de infracciones cometidas en relación con espacios naturales, y su zona periférica de protección, cuya gestión compete a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

*b) A la **entidad local** respectiva cuando se trate de infracciones cometidas en relación con espacios naturales y su zona periférica de protección gestionados por aquélla, o cuando se trate de la ejecución de usos y actividades sin licencia o en contra de las determinaciones de las mismas.*

3.2.5. Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Artículo 6.4. *“Las **entidades locales**, en el marco de su legislación específica y conforme a los instrumentos de ordenación forestal de que dispongan, gestionarán los montes de su titularidad y sus montes comunales en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley Foral.”*

Artículo 18. *“1. La declaración de monte protector se hará por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal, previo procedimiento administrativo que se tramitará de oficio o a instancias de su titular y en el que deberán ser oídos, en su caso, los propietarios y la entidad local donde radique el monte.”*

3.2.6. Decreto foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de montes en desarrollo de la ley foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.

Artículo 8

1. “Los montes, en razón de su pertenencia, se clasifican en públicos y privados. Son montes públicos los del Estado, los de la Comunidad Foral de Navarra, los de las Entidades Locales y en general los de cualquier entidad administrativa de Navarra.”

CAPÍTULO I: Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 10

*“3... Al menos un 5% de las masas arbóreas comunales existentes en parques naturales serán conservadas en su estado actual sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones, conjuntamente por las **Entidades Locales** afectadas y por los servicios forestales y de medio ambiente del Gobierno de Navarra. La tramitación del expediente para su determinación y señalización se realizará en la misma forma que la correspondiente a los Montes de Utilidad Pública de Navarra.”*

Artículo 13

*2. “El expediente de declaración de utilidad pública se iniciará a instancia de la **Entidad Local** titular del*

monte, mediante certificación del Acuerdo de la Corporación correspondiente; por iniciativa de la Administración Medioambiental, mediante resolución administrativa a que se refieren los artículos 62 a 64 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ; o, de oficio, por la Administración Forestal.”

Artículo 14

1. “En los casos en que la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por la **Entidad Local titular del monte**, se dará **audiencia** a la misma para que, en el plazo de **dos meses** y mediante certificación del acuerdo que adopte la Corporación correspondiente, manifieste su aquiescencia, reparos u oposición a la propuesta de declaración de su monte como de utilidad pública. Si transcurrido el plazo señalado y una prórroga de **un mes más**, documentalmente justificada, la **Entidad Local** no hubiera comparecido en el expediente, se entenderá presta su conformidad a la declaración.

2. En los casos de montes públicos cuyo titular no sea una **Entidad Local** será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, adaptándolo a los órganos de decisión que corresponda.”

Artículo 26

1. “Las Administraciones Públicas titulares de montes, según el Catálogo, podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de los enclaves de sus montes que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas afectadas.”

3.3. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD CON POTENCIAL INCIDENCIA AMBIENTAL.



3.3.1. Sector eléctrico

Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones.

A) Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Artículo 123. Contenido de la solicitud de autorización administrativa.

D) “Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.”

Artículo 125. Información pública.

1. “Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de **30 días**.”

Artículo 127. Información a otras Administraciones públicas.

1. “Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y

la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de **treinta días** presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación.

3. Por la Administración encargada de la tramitación se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de **quince días** preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de **quince días** muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.”

Sección 2.ª Aprobación de proyecto de ejecución.

Artículo 131. Condicionados y aprobación de proyecto.

1. “La Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de **treinta días**. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con las especificaciones técnicas propuestas en el proyecto de ejecución.”

Expropiación y servidumbres.

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 140. Utilidad pública.

1. “De acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.”

B) Decreto foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.

Autorización administrativa previa.

Artículo 7. Información pública.

“Los anteproyectos presentados se someterán a información pública, junto con el estudio de impacto

ambiental en su caso, durante un plazo no inferior a **treinta días**, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional. En el anuncio de la información pública se incluirán los aspectos señalados en la legislación en materia de evaluación ambiental.”

Artículo 8. Consulta a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas.

1. “La Dirección General competente en materia de energía, con carácter simultáneo al trámite de información pública, consultará a las Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general con bienes y derechos a su cargo afectados por el anteproyecto, así como a las personas interesadas.

2. Asimismo solicitará preceptivamente los siguientes informes:

c) Informe de los Ayuntamientos afectados, en el que se indicará si la propuesta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal así como, en su caso, los antecedentes administrativos que obren en dicho Ayuntamiento respecto a la referida propuesta.

3. Las consultas se realizarán mediante una comunicación que contendrá la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental o el lugar en que puede ser consultado.

b) Toda la documentación relevante sobre el anteproyecto que obre en poder del órgano sustantivo, o el lugar en que puede ser consultada.

c) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

4. La emisión de los informes y alegaciones deberá realizarse en el plazo máximo de **treinta días** a contar desde su solicitud.”

Artículo 9. Remisión a las personas promotoras del resultado de la información pública y de las consultas.

“En el plazo máximo de **treinta días** desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas, la Dirección General competente en materia de energía remitirá a la persona promotora los informes y alegaciones recibidas para su consideración.”

Artículo 10. Inicio de las tramitaciones ambientales y urbanísticas.

1. “En el plazo máximo de **dos meses** desde la recepción por la persona promotora de la documentación establecida en el artículo anterior, ésta deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental y de la autorización de actividades en suelo no urbanizable.”

Artículo 11. Declaración de impacto ambiental.

“El órgano ambiental formulará la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de evaluación ambiental.”

Artículo 12. Autorización urbanística.

“La implantación de parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación en suelo no urbanizable, así como sus modificaciones, requerirán de la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulada en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que será otorgada con anterioridad a la autorización administrativa previa de la instalación.”

Artículo 13. Autorización administrativa previa.

1. “Por la Dirección General competente en materia de energía, en el plazo de dos meses desde la comunicación de las resoluciones de los trámites ambiental y de autorización urbanística, se dictará la resolución de concesión o denegación de la autorización administrativa previa, en la que se recogerá el

análisis de la adecuación del anteproyecto a la normativa de instalaciones eléctricas, de las alegaciones presentadas y de los informes de otras Administraciones y organismos.”

Autorización administrativa de construcción.

Artículo 15. Tramitación.

1. *“La Dirección General competente en materia de energía remitirá copia de la documentación a los órganos competentes en materia de medio ambiente y de ordenación del territorio y urbanismo, al objeto de que comprueben que el proyecto cumple con las resoluciones de los trámites ambiental y de autorización urbanística, dictadas con motivo de la autorización administrativa previa.*

2. *Asimismo, remitirá las separatas del proyecto a las Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente. Cuando remitida la anterior información transcurran **treinta días** sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por la persona solicitante de la instalación en el proyecto de ejecución.”*

Artículo 16. Autorización administrativa de construcción.

1. *“El órgano competente deberá dictar y notificar la resolución en un plazo de **tres meses** desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.*

2. *La autorización administrativa de construcción indicará el plazo, contado a partir de su otorgamiento, en el cual deberá ser solicitada la autorización de explotación.*

3. *La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y será notificada a la persona solicitante, así como a las Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.”*

Autorización de explotación.

Artículo 18. Autorización de explotación.

1. *“Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación ante la Dirección General competente en materia de energía.”*

Expropiación y servidumbres.

Artículo 20. Procedimiento de expropiación.

1. *Las expropiaciones se tramitarán en la forma establecida en la legislación básica.*

2. *“En el caso de que la solicitud de declaración de utilidad pública se realice de manera simultánea a la de autorización administrativa previa o de construcción, los trámites de información pública y de consulta a otras Administraciones Públicas, podrán realizarse conjuntamente.”*

C) Orden foral 64/2006, de 24 de febrero, del consejero de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda, por la que se regulan los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable.

Artículo 3. Emplazamientos adecuados.

“1. No podrán ubicarse instalaciones solares en los siguientes lugares:

- Suelo no urbanizable de protección, subcategorías suelos de valor ambiental y paisajístico declarados

por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 35/2002, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

- Espacios naturales protegidos, con excepción de los Parques Naturales. En estos últimos podrían instalarse cuando la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes las medias previstas para proteger los valores ambientales.

- Suelos de alto valor natural para el cultivo.

- Vías pecuarias, Camino de Santiago, yacimientos arqueológicos y demás terrenos de valor cultural, e infraestructuras de interés general existentes o previstas.

- Podrán instalarse en los Lugares de Interés Comunitario designados al amparo de la Directiva 92/43/CEE, siempre que se adopten garantías que la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes para proteger los valores ambientales.

- No podrán ubicarse en áreas cuya vegetación incluya zonas de hábitats prioritarios y de interés según la Directiva 92/43/CEE de alto valor para la conservación, y enclaves con flora protegida incluida en el Catálogo de Flora Amenazada de Navarra, o bien en otros documentos análogos de protección.”

Artículo 4. Procedimientos de autorización.

1. “La implantación de instalaciones solares, así como la de sus accesos y líneas eléctricas de conexión a la red en el suelo no urbanizable, requerirá la previa tramitación de una Autorización de Afecciones Ambientales por estar incluidas en el anejo 2.C I) de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. Dicha autorización integrará lo referente a lo dispuesto en los artículos 117 y concordantes de la Ley Foral 35/2002 de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. La solicitud se presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Foral 4/2005, el Departamento podrá someter a información pública el expediente por un plazo de 30 días y se dará audiencia a los interesados y a todas las Entidades Locales que puedan verse afectadas por el proyecto que se tramite.

Necesariamente, la Entidad Local donde se ubique la actividad deberá emitir informe sobre compatibilidad urbanística y todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

4. Con el fin de facilitar al promotor la información pertinente a cada caso sobre la idoneidad del emplazamiento desde el punto de vista medioambiental y urbanístico, este podrá efectuar una consulta en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.”

3.3.2. Aguas.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 101. Autorización de vertido.

“2. Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente. (...)

5. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las **Entidades locales** contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las **Entidades locales** estarán obligadas a **informar a la Administración hidráulica** sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.”

3.3.3. Sector gas.

Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones.

Artículo 70. Actos administrativos de la autorización.

1. *“La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones gasistas a las que se refiere el artículo 67.1 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:*
a) *Autorización administrativa, que se refiere al proyecto genérico de la instalación como documento técnico-económico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, y otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.*
b) *Aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones o de ejecución de las mismas, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular realizar la construcción o establecimiento de la misma.*
c) *Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial, y se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.*

2. *Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución definidas en los párrafos a) y b) del presente artículo podrán efectuarse de manera conjunta o separada.”*

Artículo 77. Trámites de evaluación de impacto ambiental.

“Los proyectos de instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución de gas natural e instalaciones complementarias se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa.”

Artículo 78. Información pública.

1. *“Las solicitudes formuladas conforme al artículo 75 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de **veinte días**, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radique la instalación o «Diario Oficial» de la o las Comunidades Autónomas respectivas, y además en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos de los periódicos de mayor difusión en el correspondiente ámbito territorial. En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a la Dirección del área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de **veinte días**, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.*

2. *En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.”*

Artículo 79. Alegaciones.

*“De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al peticionario, para que éste, a su vez, comunique a la Dirección del área o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias encargadas de la tramitación, lo que estime pertinente en un plazo no superior a **quince días**. Las Direcciones del área o, en su caso, dependencias de Industria y Energía remitirán las alegaciones*

recibidas en sus respectivas provincias y las manifestaciones del peticionario en relación con las mismas a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.”

Artículo 80. Información a otras Administraciones públicas.

1. “Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general de la documentación relativa a la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del proyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de **veinte días** presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada.

Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, la Administración encargada de la tramitación reiterará el requerimiento para que en un nuevo plazo de **diez días** se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración, organismo o empresa requerida, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones.

3. Por la Administración encargada de la tramitación se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de **quince días** preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de **quince días** muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.”

Artículo 81. Resolución de la autorización.

1. “Concluidos los trámites de información pública y petición de informes a otras Administraciones y organismos, a que se refieren los artículos 79 y 80 precedentes, las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación, remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía los expedientes administrativos de la instalación, junto con sus informes, así como el correspondiente proyecto de la misma.”

Artículo 83. Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución.

... “2. El peticionario presentará la correspondiente solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones para la construcción, ampliación o modificación de instalaciones gasistas...”

Artículo 84. Condicionados y aprobación del proyecto.

1. “La Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, que no hubieran otorgado ya su autorización, concesión, permiso o licencia con el condicionado correspondiente en la fase de autorización administrativa, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de **veinte días**.”

Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad.

Artículo 92. Reconocimiento de utilidad pública.

1. *“Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.”*

Artículo 96. Información pública.

*“La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de **veinte días**.*

A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio, por limitaciones de dominio, o para la imposición de servidumbre de paso de las instalaciones gasistas, y sus instalaciones auxiliares, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

El anuncio se publicará también en dos de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, en el tablón de edictos de los Ayuntamientos afectados por igual período de tiempo.

La información pública establecida a la que se refiere este artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del presente Real Decreto, podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa prevista en este Título.”

Artículo 97. Alegaciones.

*“Si como consecuencia de la información practicada, de acuerdo con el artículo anterior, se hubiesen presentado alegaciones, éstas se pondrán en conocimiento del solicitante para que éste a su vez comunique al órgano encargado de la tramitación lo que estime pertinente en el plazo no superior a **quince días**, quien, a su vez, junto con el resto del expediente tramitado, remitirá dichas alegaciones y las manifestaciones del peticionario a la Dirección General de Política Energética y Minas, así como, en el caso de necesaria expropiación, un informe basado en el proyecto presentado, relativo al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 95 del presente Real Decreto.”*

Artículo 98. Información a otras Administraciones públicas.

1. *“Por el órgano encargado de la tramitación del expediente, simultáneamente al trámite de información pública, se dará cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico por el que las distintas Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general resulten afectados, a fin de que por éstas se emita el correspondiente informe. Se entenderá que no existe objeción alguna cuando pasados **veinte días** y reiterada la petición transcurran **diez días** más sin recibir respuesta de dichas Administraciones u organismos públicos o empresas señaladas.”*

Artículo 99. Oposición u objeción.

1. *“Si conforme a lo establecido en el artículo anterior se hubiesen formulado objeciones por las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general consultadas, se pondrán aquéllas en conocimiento de la entidad solicitante, a fin de que en un plazo de **quince días** realice las rectificaciones correspondientes o bien formule las razones en que fundamente la imposibilidad de atender tales objeciones.”*

Artículo 100. Resolución.

1. *“La resolución sobre el reconocimiento en concreto de la utilidad pública corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas, si la autorización es de competencia estatal, salvo en el caso de que se mantuviesen expresamente las oposiciones u objeciones sobre la declaración de utilidad pública por parte de las Administraciones u organismos públicos consultados y el Ministerio de Economía discrepase de sus propuestas, en cuyo caso la resolución del expediente corresponderá al Consejo de Ministros.*

*En todo caso, el órgano competente deberá dictar y notificar la correspondiente resolución en un plazo de **seis meses** desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano.*

2. *La resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas. La resolución se notificará al solicitante y a los afectados conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.”*

Artículo 101. Efectos del reconocimiento en concreto de la utilidad pública.

1. *“El reconocimiento en concreto de la utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, adquiriendo la empresa solicitante la condición de beneficiario en el expediente expropiatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

2. *Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento de la instalación gasista, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.”*

Artículo 102. Procedimiento de expropiación.

*“Reconocida la utilidad pública de la instalación, se iniciarán por las Delegaciones del Gobierno correspondientes, las actuaciones expropiatorias, conforme al procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordante de su Reglamento, siendo de aplicación el plazo de **un mes** para la notificación a los interesados afectados y a las publicaciones a las que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, procediéndose a la expropiación forzosa del pleno dominio de los terrenos y derechos necesarios para la construcción de la misma y de sus servicios auxiliares o complementarios, en su caso, o al establecimiento de las limitaciones de dominio o a la constitución de la correspondiente servidumbre de paso.”*

3.3.4. Sector ferroviario.

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.

En lo referente a la planificación, proyecto y construcción de infraestructuras ferroviarias integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General de indica en su **art. 5** como “se dará audiencia a las administraciones públicas autonómicas y locales afectadas y a los demás interesados”...” Para su tramitación, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana remitirá el estudio informativo correspondiente a las comunidades autónomas y entidades locales afectadas, con objeto de que, durante el plazo de **un mes**, examinen y, en su caso, informen si la solución propuesta es la más adecuada para el interés general y para los intereses que representan. Transcurrido dicho plazo sin que dichas administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la solución propuesta”...” Con carácter simultáneo al trámite de informe a que se refiere el apartado anterior, el estudio informativo se someterá, en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a un trámite de información pública durante un período de **treinta días hábiles**. Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar exclusivamente sobre la concepción global del trazado proyectado.”

Artículo 7. Incidencia de las infraestructuras ferroviarias sobre el planeamiento urbanístico. El control municipal.

1. “Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias, estaciones y terminales que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente, como sistema general ferroviario o equivalente, de titularidad estatal, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias, de modo que los usos previstos en las zonas colindantes sean compatibles con la explotación ferroviaria.”

Artículo 11. Clausura de líneas o tramos de la infraestructura ferroviaria.

“2. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de clausura de la línea o tramo afectado, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de las comunidades autónomas y entidades locales que pudieran resultar afectadas. Si las comunidades autónomas o entidades locales no asumieran la financiación para la administración de la línea ferroviaria o tramo de la misma, el Consejo de Ministros acordará su clausura, o, en su caso, su traspaso a la comunidad autónoma correspondiente en los términos previstos en el artículo 4.3.”

Artículo 15. Límite de edificación.

“3. los administradores generales de infraestructuras, previo informe de las comunidades autónomas y entidades locales afectadas, podrán, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, en zonas o áreas delimitadas, adoptando las medidas de control del riesgo necesarias para que este resulte aceptable de acuerdo con el método común de seguridad para la evaluación y valoración del riesgo.”

Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

“Para la planificación, proyecto y construcción de las infraestructuras ferroviarias integrantes de la red ferroviaria de interés general es obligatorio un estudio informativo que comprenda el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. Asimismo, incluirá el estudio de impacto ambiental de las opciones planteadas y constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente evaluación ambiental prevista en la legislación ambiental.”

Artículo 10. Tramitación y aprobación del estudio informativo.

*“Se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública durante un período de **treinta días hábiles**, contados desde el día siguiente hábil al de la publicación, en el Boletín Oficial del Estado, del anuncio correspondiente. Durante el período de información pública se podrá examinar el estudio informativo y presentar en el lugar que se indique en el citado anuncio las alegaciones oportunas que deberán versar sobre la concepción global del trazado, en la medida en que afecte al interés general.*

A los efectos anteriores, se remitirá a las entidades locales, para su exposición al público, la parte del estudio informativo que recoja aquello que les afecte.

*7. El Ministerio de Fomento, en el plazo de **dos meses** a partir de la expiración del plazo concedido para la información pública, emitirá un informe en el que se considerarán todos los escritos presentados durante ésta y propondrá la resolución del expediente.”*

Limitaciones a la propiedad.

Sección IV. Normas comunes a las zonas de dominio público y de protección.

“1. El Ministerio de Fomento, en función de las características técnicas específicas de la línea ferroviaria de que se trate y de la tipología del suelo por el que discurra dicha línea, podrá determinar, caso por caso, distancias inferiores a las establecidas en los artículos 25 y 26 para delimitar la zona de dominio público y la de protección.”

Artículo 27. Distancias.

“2. En el suelo contiguo al ocupado por las líneas o infraestructuras ferroviarias y clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, las distancias para la protección de la infraestructura ferroviaria serán de cinco metros para la zona de dominio público y de ocho metros para la de protección, contados en todos los casos desde las aristas exteriores de la explanación. (...)

*La solicitud de reducción deberá ser acompañada, al menos, de una memoria explicativa y de planos en planta y alzado que describan de forma precisa el objeto de la misma. Dicha solicitud se remitirá al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para que informe en el plazo de **dos meses**. Asimismo, se remitirá al ayuntamiento para que informe sobre si la solicitud es adecuada para el interés general y para los intereses que representa. Transcurrido dicho plazo sin que dichas entidades informen al respecto se entenderá que no se oponen a la misma.”*

Artículo 35. Procedimiento de determinación de la línea límite de edificación en los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ley del Sector Ferroviario.

1. “El administrador de infraestructuras ferroviarias, con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la Ley del Sector Ferroviario, podrá proponer, respecto de zonas o áreas determinadas, a la Dirección General de Ferrocarriles la determinación de una distancia límite de edificación diferente a la establecida con carácter general. A estos efectos, los ramales y enlaces con elementos funcionales de la infraestructura ferroviaria tendrán la consideración de líneas ferroviarias.

*2. La solicitud irá acompañada de un estudio de determinación de la línea límite de la edificación que comprenderá, al menos, una memoria explicativa y planos en planta y alzado, que describirán de forma precisa su objeto. La Dirección General de Ferrocarriles remitirá el correspondiente estudio de determinación al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, con objeto de que, en el plazo de **dos meses**, informe sobre si la determinación propuesta no ocasiona perjuicio a la infraestructura ferroviaria y a la seguridad y regularidad de la circulación. Asimismo, dicho estudio se remitirá a la comunidad autónoma y al ayuntamiento correspondiente, para que, en igual plazo, informen si el mismo es adecuado para el interés general y para los intereses que representan. Transcurrido dicho plazo sin que dichas entidades informen al respecto, se entenderá que no se oponen a la misma.*

3. Una vez analizados los informes emitidos, la Dirección General de Ferrocarriles elevará al Ministro de Fomento el expediente para su resolución.”

3.3.5. Sector carreteras.

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Artículo 12. Aprobación de estudios y proyectos.

4. “La aprobación del proyecto de construcción no requerirá la realización previa del trámite de información pública previsto en los artículos 18 y 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, salvo cuando aquella llevará consigo la necesidad de modificar el proyecto de trazado que con carácter previo hubiera sido sometido a información pública y aprobado definitivamente.

Cuando no existiere proyecto de trazado, será el proyecto de construcción el que haya de ser sometido a información pública. (...)

6. Con independencia de la información oficial en los casos en los que ésta sea preceptiva se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública del estudio correspondiente durante un período de **treinta días hábiles**, en el cual deberán ponerse de manifiesto expresamente las limitaciones al uso y a la propiedad que conllevará la actuación.

Las observaciones en este trámite solamente se podrán tener en consideración si versan sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública y la aprobación definitiva del estudio corresponden al Ministro de Fomento.

7. El plazo para resolver y notificar la aprobación del expediente de información pública, así como la aprobación definitiva del estudio será de **seis meses** a contar desde la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Declaración de Impacto Ambiental, si ésta fuese necesaria, o desde la terminación del periodo de información pública en otro caso.”

Artículo 13. Evaluación ambiental.

“En los planes, programas y estudios de carreteras que requieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la legislación vigente se deberá realizar el correspondiente informe o estudio al respecto.”

Artículo 16. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

“1. Cuando se trate de llevar a cabo la construcción de carreteras o variantes u otras actuaciones en carreteras estatales que afecten a la ordenación territorial o al planeamiento urbanístico vigentes, el Ministerio de Fomento deberá remitir el estudio informativo aprobado inicialmente a las comunidades autónomas y entidades locales a las que afecte la actuación, al objeto de que examinen e informen en el plazo de **un mes** el trazado o actuación propuestos.

Transcurrido **un mes más** sin que dichas administraciones públicas hayan notificado sus respectivos informes, se entenderá que están conformes con la actuación propuesta. En caso de disconformidad, que necesariamente deberá ser motivada, el Ministerio de Fomento decidirá si procede continuar con la tramitación de la actuación, y en este caso la elevará al Consejo de Ministros, que resolverá si procede aprobarla. En caso de ser así, el Consejo de Ministros ordenará la modificación o revisión, del planeamiento territorial, o urbanístico afectados, los cuales deberán acomodarse a las determinaciones de la actuación en el plazo de **un año** desde la aprobación de la misma. (...)

3. No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o ejecución de la ordenación territorial y urbanística, que contravengan lo establecido en un estudio de carreteras aprobado definitivamente. El incumplimiento de la anterior prohibición comportará la nulidad de pleno derecho del instrumento de ordenación.

4. La regla establecida en el apartado anterior será también de aplicación a los estudios informativos de carreteras aprobados inicialmente, cuando ya hubieran sido sometidos a información pública y siempre que el plazo de suspensión de la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, no supere **un año** a contar desde la publicación del anuncio de la información al público de aquéllos, o **un año y seis meses** en los casos excepcionales en que así se determine de manera motivada por el Ministerio de Fomento. Durante dicho plazo, la administración competente en materia de ordenación territorial o urbanística no podrá otorgar nuevas clasificaciones y calificaciones a los suelos afectados por los trazados y actuaciones de carreteras objeto del correspondiente estudio informativo, ni autorizaciones y licencias urbanísticas nuevas.”

Artículo 17. Expropiación y afección de bienes y derechos.

“1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres u ocupaciones temporales que resulten necesarias, en su caso, para la construcción de obras de carreteras a que se refiere este capítulo, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación estatal de expropiación forzosa y en la legislación estatal sobre suelo y valoraciones.”

3.3.6. Sector minero.

LEY 22/1973, DE 21 DE JULIO, DE MINAS.

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección A)

Artículo diecisiete.

“Uno. Para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos deberá obtenerse, en cualquiera de los casos expuestos en el artículo anterior y previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Dos. La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de su titularidad, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación, imponiendo, si proceden, las condiciones oportunas en orden a la protección del medio ambiente.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, señalará por Decreto las condiciones técnicas que deban contener las Ordenanzas de las Corporaciones locales para poder otorgar las autorizaciones de explotación a que se refiere el párrafo uno de este artículo. Una vez aprobadas las Ordenanzas, dichas Corporaciones podrán otorgar autorizaciones, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para su conocimiento y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la esfera de su competencia.”

Artículo sesenta y cinco.

“Uno. Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas, la cual, en el caso de que no se hubiera formulado oposición o haya sido desestimada, otorgará o denegará la concesión, con informe del Instituto Geológico y Minero de España.”

3.3.7. Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Aprobada en el **Decreto foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.**

El **Artículo 11** referente a las competencias municipales indica como la actividad urbanística pública corresponde con carácter general a los Municipios, que ejercerán cuantas competencias que en materia urbanística no estén expresamente atribuidas a otras Administraciones por la presente ley foral o por otras que resulten aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en la ley foral de la Administración Local de Navarra.

En el **artículo 36 y ss.** se refiere a los **Planes de Ordenación de Territorio (POT)**, en este sentido las entidades locales juegan un papel importante ya que pueden **proponer** los POT. La elaboración del Plan incluirá las fases de avance y de proyecto. Tanto el avance como el proyecto del POT se someterán a información pública, anunciada en el BON, y a **audiencia de las entidades locales** incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de **un mes**. Una Comisión de Seguimiento designada y presidida por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la que tendrán participaciones representantes entre otros, de las entidades locales emitirá informes sobre el avance y sobre el proyecto, así como sobre las alegaciones y sugerencias presentadas a los mismos.

Los POT tendrán vigencia indefinida, pero la revisión, la modificación y la actualización de los Planes de Ordenación Territorial podrán aprobarse de oficio o a instancia de al menos un tercio de las entidades locales incluidas en su ámbito.

El **artículo 42 y ss.**, referente a los **Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal (PSIS)** dan competencia a las entidades locales, entre otros, para promoverlos y solicitar la modificación.

El **artículo 57 y ss.** destaca como las entidades locales a través de **los Planes Generales Municipales** tienen como objetivo la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio y el desarrollo territorial y urbano sostenible del mismo y es el instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global. El Plan General Municipal estará compuesto por:

- a) La Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial.
- b) El Plan Urbanístico Municipal.

En lo referente al **régimen urbanístico de suelo no urbanizable** (artículo 92 y ss.) las entidades locales tienen la potestad de que en su planeamiento municipal justificadamente considere necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal. Así como que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

En cuanto al **Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable**, el promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud. El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal. El titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado; notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de éste. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de **dos años** desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de **cinco años**, mediante la demolición o retirada de las construcciones.

En lo que respecta a la **Intervención administrativa en la edificación y usos del suelo** (Art. 190 y ss.), las entidades locales tienen la potestad para otorgar las **licencias urbanísticas**, acto administrativo de control previo, de carácter reglado y declarativo, mediante el cual la entidad local correspondiente autoriza las actuaciones urbanísticas proyectadas de uso, aprovechamiento, transformación, segregación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, previa comprobación de su conformidad al ordenamiento urbanístico vigente.

El procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas se iniciará a instancia de parte mediante solicitud: Instancia, Proyecto y declaración. La resolución de otorgamiento o denegación de licencia deberá ser motivada.

Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

1. *“La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:*

- a) *El promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de esta ley foral.*

b) El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento, remitiendo el expediente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de **dos meses** desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento.

c) El titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado; notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos del Gobierno de Navarra, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos **dos meses** sin que se hubiera comunicado acto alguno al ayuntamiento por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de **dos años** desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de **cinco años**, mediante la demolición o retirada de las construcciones.”

Artículo 118. Procedimiento Especial.

1. “No será de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 117 en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actividad o uso afecte a varios términos municipales, debiendo presentarse la solicitud directamente ante el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, quien lo comunicará a los ayuntamientos afectados.

b) Cuando la actividad o uso esté sometido a autorización ambiental cuyo otorgamiento corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en la ley foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

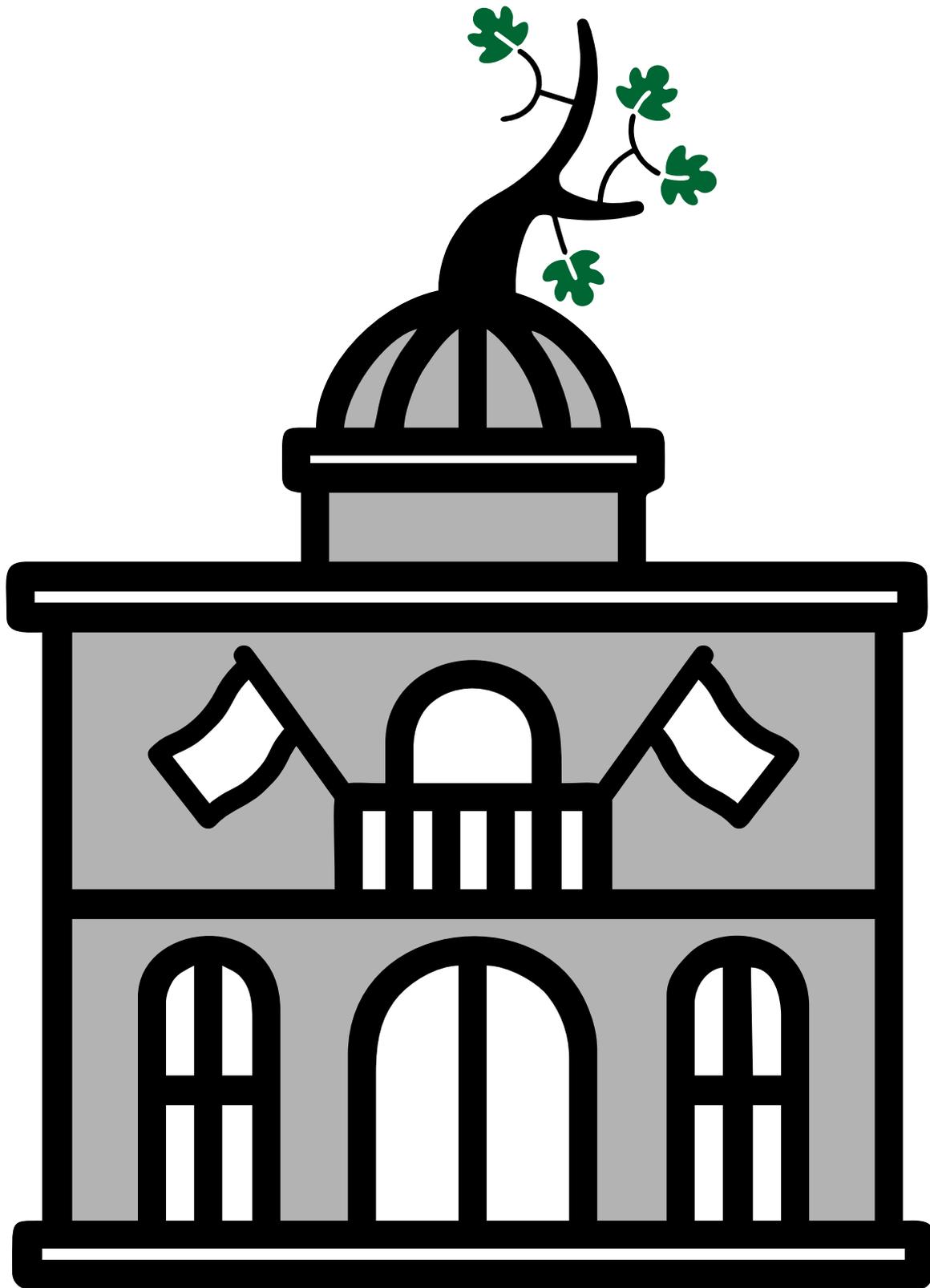
c) Cuando la actividad o uso no esté incluido en el apartado b) y deba contar con autorización del departamento competente en energía y minas, este departamento dará traslado de toda la documentación al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para la tramitación del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. La resolución de la autorización por parte del departamento competente en energía y minas sólo podrá concederse con posterioridad a que se haya otorgado la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

2. En los supuestos señalado en el punto anterior, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberá solicitar a los ayuntamientos afectados el informe previsto en el artículo 117.1.b), con carácter previo a la resolución del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

3. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial.

4. El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación.”





**POSIBLES VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS
DE OTRAS ADMINISTRACIONES**

4. POSIBLES VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Las entidades locales pueden ejercer alguna de las acciones que se exponen en este apartado cuando quieren combatir resoluciones/actos de otras administraciones cuando éstas afecten a sus intereses, bienes o derechos.

4.1. Requerimiento previo – Recurso administrativo

4.1.



Según el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa “1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de **dos meses** contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del **mes siguiente** a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.”

En principio, toda la actuación de una Administración pública en defensa de sus intereses y derechos ha de reputarse como propia de su naturaleza. Esto es, como la de un poder público que tiene a su cargo intereses generales que proteger y fomentar. Es especialmente claro cuando en fase administrativa una corporación pública ha intervenido en un procedimiento especial en el que se le contempla expresamente como Administración pública. Tampoco habría razones para entender que el Ayuntamiento actuaba como un particular si hubiera formulado alegaciones en el trámite de información pública general. Pues es su propia naturaleza de corporación pública la que, en principio y salvo circunstancias que indiquen lo contrario de forma manifiesta, califica su actuación como la de un poder público. Sobre este punto debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo sobre el silencio administrativo, STS 1091/2021, 23 de Julio de 2021:

“Antes de afrontar el examen del fondo del asunto, debemos rechazar la causa de inadmisión esgrimida por el Abogado del Estado con base en el artículo 69.e) LJCA, en relación con el artículo 46.1 LJCA, al haberse interpuesto el presente recurso fuera del plazo establecido por la Ley, por haberse efectuado dicha interposición una vez transcurrido el plazo de **seis meses** que establece el artículo 46.1 LJCA a contar desde el momento en el que se entendió desestimada por silencio su petición indemnizatoria, efectuada el 12 de abril de 2018.

Para rechazar esta causa de inadmisión, es suficiente recordar la doctrina establecida -entre otras- en la STC 52/2014, de 10 de abril de 2014, que ha encontrado adecuado reflejo en múltiples sentencias del Tribunal Supremo, entre las que cabe citar, a título de ejemplo, las SSTS nº. 139/2020 (RC 6287/2018) y 1.126/2020 ((RC 899/2019), señalándose en la referida sentencia del Tribunal Constitucional que, por las razones que allí se exponen, “se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley

30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA”.

Sin embargo, esta jurisprudencia NO se puede aplicar a las AAPP cuando ejercen sus potestades públicas, como ejemplo STS 700/2023 sobre las diferencias en el acceso a la jurisdicción entre particulares y AAPP.

“5.- En este punto cabe señalar, como advierte el auto impugnado, que en diversas ocasiones tanto el Tribunal Constitucional como este Tribunal Supremo han considerado, en esta materia que nos ocupa de acceso a la jurisdicción, que no es la misma la posición de los ciudadanos y de la Administración.

Así, en materia de emplazamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 62/2000 y ATS 181/2005), en relación con el grado de diligencia exigible a las Administraciones Públicas, “que pesa sobre ellas la carga de observar un mayor grado de diligencia”, lo que se manifiesta en los casos examinados por el TC en relación con la consulta de los diarios o boletines oficiales en los que se anuncia la interposición de recursos contencioso administrativos en que se ventilan cuestiones en las que aparecen directamente concernidos. En estos casos, el TC considera exigible a la Administración “que se interesara por la naturaleza del proceso, lo cual le hubiera permitido personarse en él en tiempo hábil para la defensa de sus intereses.”

En otras ocasiones el Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta la circunstancia de contar las partes con asistencia técnica de Letrado (AATS 80/1999, 182/1999 y STC 165/1996).

También este Tribunal Supremo ha tenido en cuenta en materia de interposición de recursos, la distinta posición de los ciudadanos y de la Administración, que cuenta con una asistencia técnica de la que carecen los ciudadanos y, así, las SSTS de 25 de mayo de 2009 (recurso 4808/2005), 14 de noviembre de 2016 (recurso 3841/2015) y 20 de febrero de 2017 (recurso 1064/2016) hacen referencia a dicha distinta posición señalando esta última: “Por el contrario, las Administraciones Públicas, y singularmente la Administración General del Estado, se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que cabe exigirles un mayor rigor en la articulación de sus escritos y, específicamente el debido conocimiento de una regla básica como es...”

El artículo 44 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aplica cuando se trata de resolver una disparidad de criterios entre administraciones públicas y una de ellas actúa en la relación jurídica material entablada como un particular y no como un Poder Público. Habría que acreditar las razones “particulares”, no de interés público, en la oposición de un Ayuntamiento a una autorización/actuación de otra Administración.

Sólo en ese caso, las Entidades Locales podrían ejercitar el sistema de recursos administrativos del **Recurso de Alzada** y el **Recurso potestativo de Reposición** descritos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 121. Recurso de alzada Objeto.

1. “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de **diez días**, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122. Recurso de alzada Plazos.

1. “El plazo para la interposición del recurso de alzada será de **un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del **día siguiente** a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de **tres meses**. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Artículo 123. Recurso potestativo de reposición Objeto y naturaleza.

1. “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”

Artículo 124. Recurso potestativo de reposición Plazos.

1. “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de **un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del **día siguiente** a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de **un mes**.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.”

4.3. Recurso Contencioso Administrativo

4.2.



Artículo 46.

1. “El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de **seis meses** y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. En los supuestos previstos en el artículo 29, los **dos meses** se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de **diez días** a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo

establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de **veinte días** desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde **el día siguiente** a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

5. El plazo para interponer recurso de lesividad será de **dos meses** a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

6. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de **dos meses**, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde **el día siguiente** a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.”

4.3. Revisión de oficio



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. “Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de **seis meses** desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Artículo 110. Límites de la revisión.

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

Artículo 111. Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado.

“En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.”

Artículo 125. Objeto y plazos.

1. “Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

*2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de **cuatro años** siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de **tres meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.*

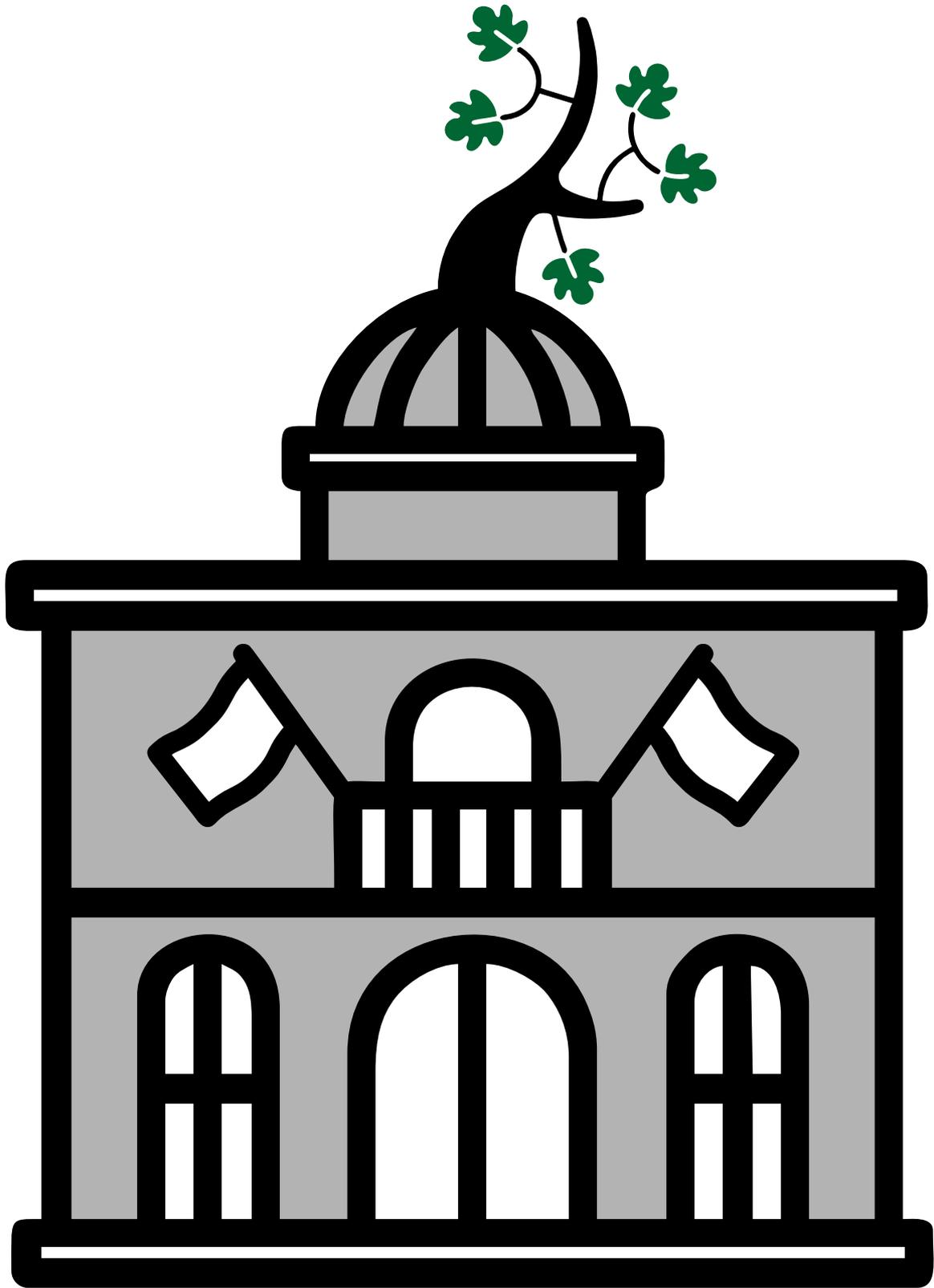
3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.”

Artículo 126. Resolución.

1. “El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

*3. Transcurrido el plazo de **tres meses** desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.”*



DELITOS MEDIOAMBIENTALES

5. DELITOS MEDIOAMBIENTALES

Las conductas infractoras de mayor gravedad llevan aparejada el reproche penal según los siguientes tipos del código penal:

5.1. Tipos en el código penal



A) Los artículos 325 a 331 recogen los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 325

*“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, **provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.**”*

Artículo 326

*“Quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**”*

Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos.”

Artículo 326 bis

*“Quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**”*

Artículo 327

*“**Agravamiento** cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra **alguna de las circunstancias** siguientes:*

1. Que la **industria o actividad funcione clandestinamente**, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
2. Que se hayan **desobedecido las órdenes expresas** de la autoridad administrativa de **corrección o suspensión de las actividades** tipificadas en el artículo anterior.
3. Que se haya **falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales** de la misma.
4. Que se haya **obstaculizado la actividad inspectora de la Administración**.
5. Que se haya producido un **riesgo de deterioro irreversible o catastrófico**.
6. Que se produzca una **extracción ilegal de aguas en período de restricciones**.”

Artículo 329

*“La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, **hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes** a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus **inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes** o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que **hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio.**”*

*Cuando **una autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.**”*

Artículo 330

*“Quien, en un **espacio natural protegido**, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.”*

B) Los artículos 332 a 337.bis recogen los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

Artículo 332

*“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre**, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie.*

*Quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **destruya o altere gravemente su hábitat.**”*

Artículo 333

*“El que **introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona**, de modo que **perjudique el equilibrio biológico**, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna.”*

C) Otros delitos

Artículo 334

“Quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- 1. **Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;***
- 2. **Trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,***
- 3. **realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.***

*Quien, **contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.**”*

Artículo 336

*“El que, sin estar legalmente autorizado, **emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos** o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.”*

Artículo 345

“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.”

Artículo 348

“Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, o a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.”

Artículo 349

“Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieran las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.”

Artículo 350

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 316, los que, en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.”

Artículo 352

“Los que incendiaren montes o masas forestales con agravamiento si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas.”

Artículo 353

“Agravamiento cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.
2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
3. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún **espacio natural protegido**.

....

6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.”

Artículo 354

“El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.”

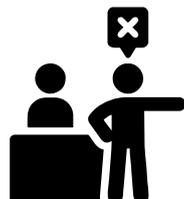
Artículo 356

“El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural.”

Artículo 357

“El incendiario de bienes propios si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.”

5.2. Inicio procedimiento penal



Denuncia

Se pueden plantear en comisarías, en el Juzgado de guardia del lugar donde han ocurrido los hechos, o ante Fiscalía. La denuncia puede realizarse por escrito o de forma verbal ante el/la funcionario/a correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

No es necesario que se dirija contra una persona determinada, aunque en el caso de que existiera alguna persona sospechosa, el/la denunciante puede especificarlo.

No es necesaria la intervención de abogado/a o procurador/a para poder llevarla a cabo.

Si la denuncia se realiza verbalmente, se extenderá un acta en forma de declaración que será firmada por la persona declarante y por el personal funcionario o autoridad que tome la declaración. En esta acta debe hacerse constar la identidad de la persona denunciante.

Generalmente, una vez efectuada la denuncia se entrega un resguardo de haber formulado la denuncia, en caso contrario puede solicitarse.

Querrela

La querrela es el escrito presentado ante el Juzgado competente donde se comunican unos hechos que pueden ser delictivos, en el que se solicita la apertura de un procedimiento criminal con la obligatoria intervención de abogado y procurador.

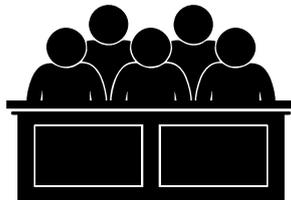
La querrela tiene que contener unos requisitos formales que no se exigen con la denuncia: se debe indicar la identidad del querellante, la del querellado, describir los hechos, lugar y fecha, las diligencias a practicar por el juzgado y la petición que se admita a trámite.

Con la querrela se manifiesta la intención de ser parte acusadora del procedimiento mientras que, con la denuncia, no se adquiere esta condición de entrada, salvo que en un momento posterior del procedimiento se persone con abogado. La denuncia es una manera de colaborar con la Administración de Justicia ya que todo aquel que presencie la comisión de un delito público está obligado a denunciarlo e incluso hay personas que tienen un deber especial de denunciar, que son los que por razón de su cargo, profesión u oficio conozcan dichos hechos.

Para que una entidad local interponga una querrela es necesario un acuerdo del pleno en el que se apruebe la interposición y el otorgamiento de representación y dirección letrada.

5.3. Participación en el proceso penal

5.3.



Como acusador particular o como acusador popular.

A) Intervención del acusador particular en el proceso penal.

Pueden actuar como acusación particular las **personas que hayan resultado ofendidas por el delito en su condición de titulares del bien jurídico protegido**. De este modo:

- Personas físicas.
- Personas jurídicas formalmente constituidas, a través de sus representantes legales.
- Las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.
- Las asociaciones carentes de personalidad pero que se considere que han sido perjudicados u ofendidos por el delito.
- Cuando el delito haya producido resultados masivos o haya afectado a un grupo determinado de personas, pueden actuar “las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Puede realizarse desde el inicio del proceso, incluso dando lugar al mismo mediante la interposición de querrela o denuncia. También cabe su incorporación al proceso ya iniciado tras el ofrecimiento de acciones e instrucción de derechos (arts. 109, 110 y 789.4, LECrim).

Esta personación en ejercicio de la acción penal podrá realizarse, siempre que no hubieren renunciado expresamente hasta el inicio del juicio oral.

B) Intervención de la acusación popular en el proceso penal.

La **acusación** puede ser ejercitada por cualquier ciudadano español sin necesidad de que éste haya sido ofendido ni perjudicado por el delito siempre que se trate de delitos públicos.

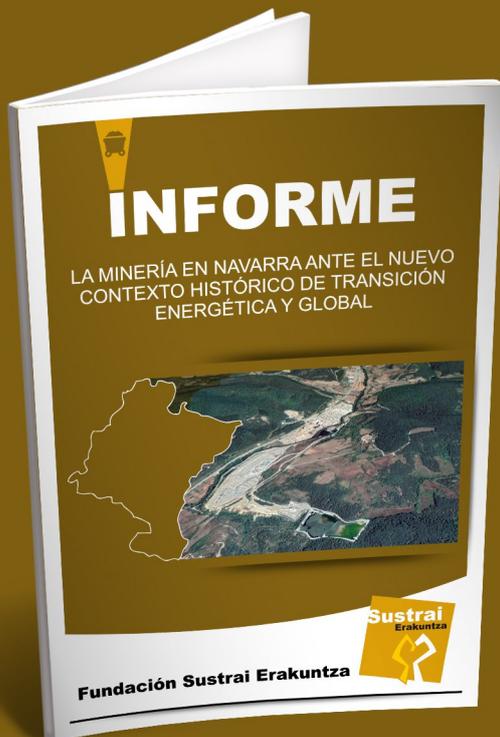
Requisitos para ejercer la acusación popular:

- El acusador popular debe **comparecer** en la causa por medio de **procurador con poder especial** y Letrado, sin que pueda serle nombrado de oficio,.
- El acusador popular debe de **constituir fianza** que el Juez determine para responder de las resultas del juicio (art. 280, LECrim).
- El acusador popular deberá personarse en la causa **interponiendo necesariamente querrela** (art. 270 y 783, LECrim), incluso cuando el proceso ya esté iniciado.

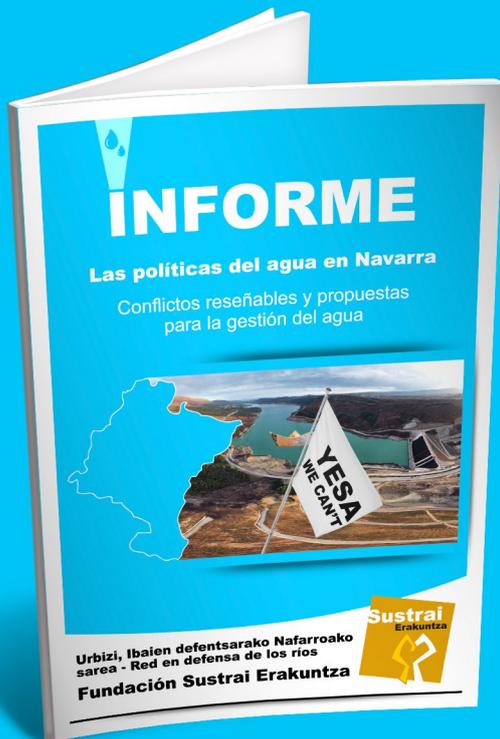


1. La Alta Velocidad ferroviaria y el transporte de mercancías. Análisis de su problemática.

2. Propuesta de Tren Público y Social para Navarra 2019 - 2029.

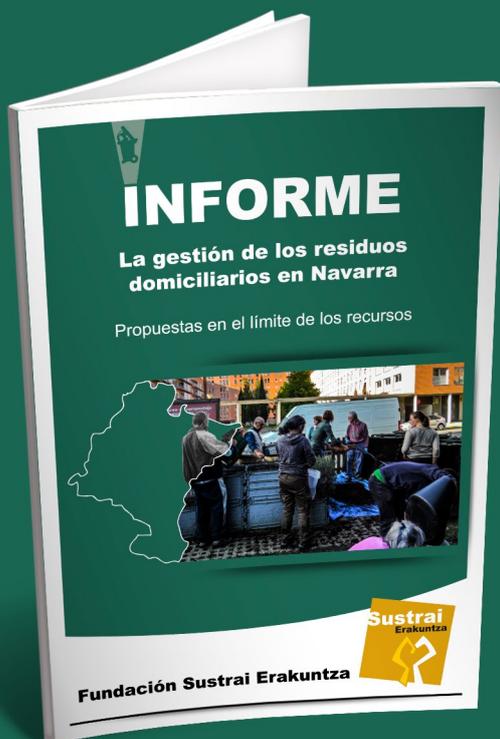


La minería en Navarra ante el nuevo contexto histórico de transición energética y global.



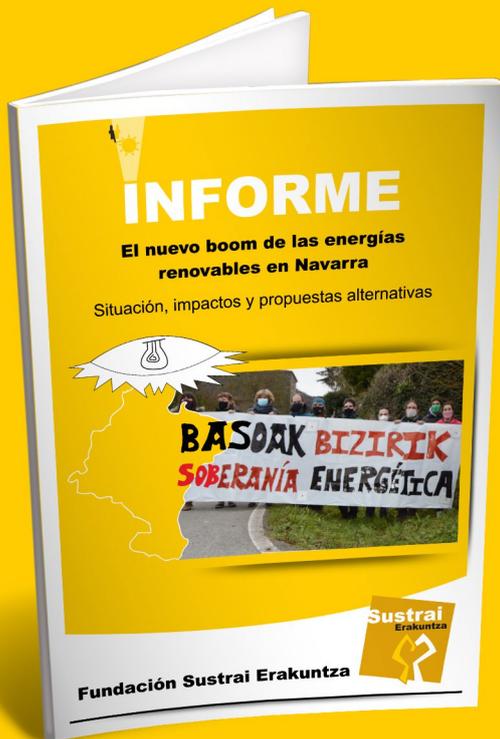
Las políticas del agua en Navarra.

Conflictos reseñables y propuestas para la gestión del agua.

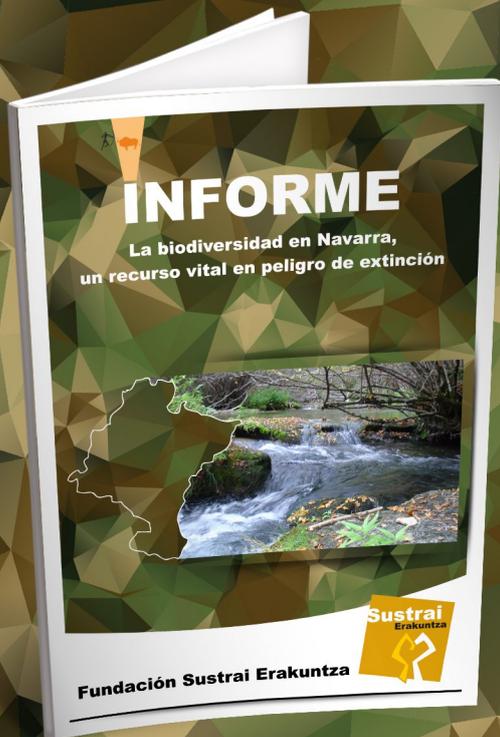


La gestión de los residuos domiciliarios en Navarra.

Propuestas en el límite de los recursos.



El nuevo boom de las energías renovables en Navarra.
Situación, impactos y propuestas alternativas.



La biodiversidad en Navarra, un recurso vital en peligro de extinción.



¿Qué hacer ante el decrecimiento?

Cuaderno de propuestas a debate para la sociedad navarra de las próximas décadas.



Guía para la actuación ciudadana en proyectos con incidencia medioambiental en Navarra.

Pixka bat eskatzen dizugu dena ematen jarraitzeko

SUSTRAIKIDE

Te pedimos un poco para seguir dándolo todo



Número de cuenta Laboral Kutxa:

ES15 3035 0162 76 1620031982



+ INFO

<https://fundacionsustrai.org/apoyo-economico-a-la-fundacion-sustrai-erakuntza/>
<https://sustrai-erakuntza.org/sustrai-erakuntza-fundazioari-laguntza-ekonomikoa/>

La Fundación Sustrai Erakuntza solicita tu colaboración económica, mediante **donativos** desinteresados. Puedes realizarlos a través de una **domiciliación bancaria** periódica, o ingresando tu aportación puntual en los **números de cuenta** de la fundación.

La Fundación Sustrai Erakuntza es una organización para la **defensa del medio ambiente**, que busca dar respuesta jurídico-técnica a los proyectos insostenibles que se realizan en Navarra.

Su trabajo se centra, por tanto, en el análisis de la información medioambiental, técnica y jurídica de los proyectos que afectan al territorio, y la búsqueda de soluciones a través del impulso de todo tipo de actuaciones, incluidas las legales.

Sustrai Erakuntza fundazioak **dohaintza** bidezko laguntza ekonomikoa eskatzen dizu. Aldizkako **banku helbideraketa** baten bitartez egin dezakezu, edo zure ekarpen puntuala gure **kontu zenbakietan** sartuz.

Sustrai Erakuntza fundazioa **ingurugiroari babesa** emateko erakunde bat da. Nafarroan egiten diren proiektu jasangaitzei erantzun juridiko-teknikoa ematea da bere helburu nagusia.

Erakundearen lana beraz, ingurugiroaren informazioaren analisisan, lurraldean eragiten duten egitasmoen inguruko lanketa teknikoan eta juridikoan, eta irtenbideen bilaketan hainbat jarduera erabiliz datza, legalak tartean.

Sustrai

Erakuntza



Sustrai Erakuntza Fundazioa 2009an sortu zen. Ingurumenaren eta Nafarroako herri eta pertsonen ongizatearen aurkako proiektuen eta interes ekonomikoen aurkako borroken errailetatik jaio ginen: termikoak, abiadura handiko trena, goi-tentsioko lineak, meatzaritza,...

Gatazka horietan, batzarrak eta pankartzak gain, beharrezkoa ikusi genuen informazioa eta dokumentazioa, ikerketa eta aholkularitza juridikoa, egungo ekoizpen-eredu ekoizida eta humanozida zalantzan jartzea, konplizitateak nahastea eta ingurumen- eta gizarte-arloan mundu justu eta jasangarria eraikitzen laguntzea.

Ura, airea eta lurra defendatzen dituen jendeari zor diegu gure lana. Gure bazkideen ekarpen ekonomikoak antolatzen eta mobilizatzen denari, gure ondasun komunak merkaturatzen dituzten interes politiko eta ekonomiko ahalsuei erantzuteko argudioak bilatzen dituenari, egungo ekoizpen-, energia- eta kontsumo-ereduaren alternatibetan lagundu nahi duenari eta bide legal eta judizialean orientazioa behar duenari dena emateko dira. Lur bizia nahi dutenei zor diegu, Nafarroa bizirik!

Horregatik, orain urrats berri bat emango dugu argitalpen-proiektu apal honekin. Sustrai Fundazioak egiten eta pilotzen dituen azterlan, txosten, ikerketa, proposamen eta ezagutza guztiak islatzea, ehunka pertsonak bailara, herri eta hirietan ingurumenaren alde egiten duten lana oinarri hartuta. Lan militantea, borondatezkoa eta pertsonen lankidetzara desinteresatua eta eskuzabala oinarri hartuta, borroka ekologistetan eta alternatiba jasangarrien eraikuntzan korapilatuta daudenen esku jarri nahi guke material hori guztia. Sustrai osatzen eta sostengatzen dugunon konpromiso berri bat, lurraren alde dena emateko, eta justiziaz, elkarri lagunduz, esker onez eta osasunez bizi nahi dugun alde.

La Fundación SUSTRAI nació en 2009. Y lo hizo desde las entrañas de las peleas frente a proyectos e intereses económicos en contra del medio ambiente y del bienestar de pueblos y personas en Navarra: térmicas, tren de alta velocidad, líneas de alta tensión, minería,...

En estos conflictos, además de la asamblea y de la pancarta, vimos la necesidad de la información y la documentación, de la investigación y del asesoramiento jurídico, de cuestionar el actual modelo productivo ecocida y humanocida, de entretejer complicidades y colaborar en la construcción de un mundo justo y sostenible medioambiental y socialmente.

Nos debemos a la gente que defiende el agua, el aire y la tierra. Las aportaciones económicas de nuestra socias son para darlo todo a quien se organiza y se moviliza, a quien busca argumentos para responder a los poderosos intereses político-económicos que mercantilizan nuestros bienes comunes, a quien quiere colaborar en alternativas al modelo productivo, energético y de consumo actual, a quien necesita orientarse en las vías legales y judiciales. Nos debemos a quienes anhelan una tierra viva, Nafarroa bizirik!

Por ello, ahora damos un nuevo paso con este humilde proyecto editorial. Reflejar todos aquellos estudios, informes, investigaciones, propuestas, conocimientos... que la Fundación Sustrai elabora y acumula a partir del trabajo de cientos de personas en valles, pueblos y ciudades en favor del medio ambiente. Desde el trabajo militante, voluntario y la colaboración desinteresada y generosa de personas, quisiéramos poner todo este material en manos de quienes están enredadas en las luchas ecologistas y en la construcción de alternativas sostenibles. Un nuevo compromiso de quienes formamos y sostenemos SUSTRAI para darlo todo en favor de la tierra y de quienes queremos poder habitarla con justicia, apoyo mutuo, agradecimiento y salud.

ISBN 978-84-09-57929-7



IMPRESO
EN PAPEL
RECICLADO

www.sustraiarakuntza.org
www.fundacionsustrai.org

